REF.: UAIP -110-2013

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas del día veintisiete de noviembre de dos mil trece.

La Suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO**:

I. Que con fecha catorce de noviembre del presente año, el señor [redacted], envió vía correo electrónico a esta Unidad, solicitud de Información, mediante la cual literalmente requería:

"Examen al informe de la Gestión Financiera del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 2012 y Plan de Trabajo mediante el cual se elaboró el examen referido en el punto anterior. "A continuación aclaro sobre la que se refiere al examen del informe de la gestión financiera del Estado. Se trata solo de un examen. Antes de marzo de cada año el ministro de Hacienda presenta ante la Asamblea Legislativa el Informe de la Gestión Financiera del Estado. Luego, conforme el artículo 5, nuemral15 de la Ley de la Corte de Cuentas, se hace un examen a dicho conforme (dentro de los cuatro meses siguientes) y este examen también se presenta a la Asamblea Legislativa....Entonces, para el ejercicio 2012 lo que solicito es: i) el examen correspondiente; y ii) el plan de trabajo mediante el cual se realizó dicho examen."

II. Que la solicitud de información quedó firme el día quince de los mismos, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, fecha en que subsanó prevención efectuada por esta Unidad.

III. Que con base a los literales d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información

solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.

IV. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

POR TANTO: Con base a las facultades legales previamente establecidas se hacen las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz,..."

   Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: "...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones."

2. Los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, establecen como Principio fundamental que debe regir a los entes obligados, el de "máxima publicidad", definiéndolo como: "la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales expresamente establecidos por la ley."

3. El Título II, Capítulo I, Art. 10 de la Ley de Acceso a la Información pública, establece las clases de información, entre las que se encuentran: la Información Oficiosa, para garantizar que el acceso a cierta información de especial relevancia no dependa de una solicitud expresa. Por lo que los entes obligados, llámese, Órganos del estado, sus dependencias, las instituciones

autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general; de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto de Acceso a la Información Pública, como máxima autoridad en esta materia.

4. El Artículo 16 de la citada Ley de Acceso a la Información Pública establece que además de la información enumerada en el artículo 10, la Corte de Cuentas de la República deberá dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva; y considerando también la salvedad establecida en el Art. 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública. que estatuye que la información reservada: es la que contiene opiniones o recomendaciones que formen parte del Proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

5. Vista la solicitud de información del señor [redacted] se procedió con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Arts. 52, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, verificándose en los Registros que al respecto lleva esta Unidad, sobre la información oficiosa y reservada enviada por las Unidades Organizativas de esta Corte de Cuentas, no encontrando información al respecto, por lo que se transmitió dicha petición a la Unidad Organizativa pertinente, de conformidad con el Art. 70 de la LAIP. En consecuencia, se solicitó la información a la Coordinación General de Auditoría, según consta en memorando Referencia UAIP-175-2013 de fecha quince de noviembre del presente año, de los que se recibió respuesta, bajo la referencia REF-DAUNO-1720-2013, de la Dirección de Auditoría Uno, indicando lo siguiente:

"...**En lo que a esta Dirección respecta, realizamos Examen Especial a la Gestión Financiera del estado y ya que es un informe sin hallazgo, se remite el informe y el plan en medios magnéticos**."

En consecuencia, con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Admitir la solicitud de Acceso a la Información enviada por el señor [redacted] de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

2. Proporcionarle al solicitante el informe de **Examen Especial a la Gestión Financiera del Estado y el plan de trabajo mediante el cual se realizó dicho examen** en forma digital de conformidad a lo establecido en los Art. 10 numeral 24, 16 y 72 literal c) de la Ley de Acceso a la LAIP, por constituir información de carácter oficioso.

3. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.

Licda. Mirna Yaneth Mercado Laínez
Oficial de Información.